

II. COMITE DE MINISTROS

1.º de agosto de 1978 a 31 de diciembre de 1978

por Luis MARTINEZ SANSERONI (*)

La presente crónica recoge las actividades del Comité de Ministros del Consejo de Europa comprendidas entre el 1.º de agosto de 1978 y el 31 de diciembre del mismo año, período en el que ha tenido lugar la 63.ª sesión del Comité de Ministros de Asuntos Exteriores de aquél, celebrada el 23 de noviembre de 1978 (1).

I. CUESTIONES POLITICAS. PAISES NO MIEMBROS

1. La admisión de Liechtenstein al Consejo de Europa, el proceso de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, la extensión de los derechos humanos en Europa y en el mundo, así como la acción conjunta intensificada contra el terrorismo, fueron los puntos principales de la reunión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 1978, bajo la presidencia de Joseph Cassar, *Vice-primer ministro* de Malta, en representación del primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores Dom Mintoff, Presidente en ejercicio.

Al comienzo de la reunión el Presidente otorgó una calurosa bienvenida al señor Hans Brunhart, Presidente del Gobierno de Liechtenstein, que había depositado previamente el instrumento de adhesión en manos del Secretario General de la Organización y firmado el Convenio europeo sobre Derechos Humanos. En su respuesta, Mr. Brunhart agradeció al Presidente y a los Ministros sus palabras de bienvenida y dijo que Liechtenstein se esforzaría en cooperar plenamente en todos los campos de actividad del Consejo de Europa y que era quizás precisamente debido a su pequeño tamaño y situación particular que tenía una contribución

(*) Profesor Adjunto interino de Derecho Internacional, Universidad Complutense.

(1) Véase *Informe estatutario*, recogido en Documento 4265, de 8 de enero de 1979, en *Documents, working papers*, 1978-1979, vol. VI, Strasbourg, 1979. A título informativo, véase *Forum. Conseil de l'Europe*, 4/78.

única que hacer a la realización de los propósitos del Consejo de Europa. Liechtenstein es el veintiún país miembro del Consejo de Europa.

2. Después de una exposición introductoria del Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, Mr. Hans D. Genscher, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, los Ministros reanudaron el intercambio de puntos de vista que había tenido lugar en su reunión previa sobre la reunión en Belgrado de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa.

Aun reconociendo los retrocesos desde la reunión de Belgrado sobre el curso a seguir por la Conferencia y la necesidad de mejorar la puesta en práctica de todas las disposiciones del Acta Final, los Ministros quedaron de acuerdo sobre su mutuo interés común no sólo en guardar intacto el proceso de la Conferencia, sino en trabajar por su consolidación como un factor vital del completo proceso de «détente» en las relaciones Este-Oeste. En esa perspectiva, desde la terminación de la reunión de Belgrado y a dos años —entonces— de la reunión de Madrid, era importante que la actividad multilateral en el proceso de la Conferencia se continuara de manera constructiva por medio de reuniones de expertos acordadas en Belgrado.

A la vista de la naturaleza política de la reunión de Madrid, los Ministros resaltaron la importancia de los preparativos prontos y completos de la misma a través de contactos bilaterales y multilaterales. En este contexto los Ministros subrayaron la importancia que atribuían a todo progreso ulterior en la promoción de los derechos humanos y las relaciones con el tercer mundo, así como en el desarme como factores coadyuvantes al proceso indivisible de «détente». Pusieron énfasis en el valor de los preparativos bilaterales y multilaterales entre todos los Estados de la Conferencia, señalando la contribución que el Consejo de Europa puede hacer.

En el contexto de un examen general del proceso de la Conferencia, los Ministros fueron informados de la conclusión positiva de la reunión de expertos en Bonn para preparar un foro científico, así como de la situación de las discusiones en la reunión de expertos en Montreaux, relativa al arreglo pacífico de controversias. Fueron asimismo tenidas en cuenta las discusiones en curso en el seno de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la protección del medio ambiente. Los Ministros fueron informados del presente estado de los preparativos y de las propuestas de procedimiento relativas a la reunión de La Valette. En esta perspectiva solicitaron de sus delegados decidieran el día oportuno antes de la reunión de La Valette para su próximo intercambio de puntos de vista con la participación de expertos de las capitales nacionales. Algunos Ministros de Asuntos Exteriores requirieron la atención del Comité con respecto a la importancia de la contribución a aportar por los Estados mediterráneos que no son firmantes del Acta Final de Helsinki en la reunión de La Valette. Se hizo asimismo referencia a la necesidad de una más estrecha cooperación económica entre países desarrollados y subdesarrollados en Europa.

3. En torno al tema del «Progreso de la cooperación europea», Mrs. Hildegard Hamm-Brücher, Ministra de Estado para Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania informó sobre el progreso dentro de las Comunidades Europeas desde

el pasado abril. Recordó la positiva estrategia desplegada en Bremen en julio por el Consejo Europeo para combatir la situación económica y social preocupante. Los Ministros acogieron favorablemente la importancia otorgada por la Comunidad Europea a la estabilidad monetaria como condición esencial para la lucha contra la inflación, así como para un mayor grado de crecimiento económico urgentemente necesitado para combatir el desempleo, notando el progreso hecho hasta el presente sobre el propuesto sistema monetario europeo. Se felicitaron igualmente de la evolución satisfactoria de la situación con respecto a la entrada a las Comunidades de tres Estados miembros del Consejo de Europa.

Los Ministros también conocieron un informe de Mr. Thorvald Stoltenberg, Secretario noruego de Estado, en nombre de la EFTA. Señaló la inquietud manifestada en recientes y regulares reuniones de la EFTA sobre el continuado crecimiento lento en las economías occidentales, el alto nivel de desempleo y la intensificación de medidas proteccionistas.

Los Ministros conocieron igualmente un informe del Secretario General que trataba, «inter alia», del estado actual de la cooperación entre el Consejo de Europa y las Comunidades Europeas.

4. Tras una decisión tomada en su última sesión, los Ministros expresaron su gratitud al Gobierno noruego por su ofrecimiento de acoger una conferencia tripartita de representantes de gobiernos, de organizaciones de empresarios y de trabajadores sobre la situación del empleo, bajo los auspicios del Consejo de Europa, y acordó continuar las consultas sobre las modalidades y temas de la conferencia.

5. En el curso de un intercambio general de puntos de vista sobre cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, los Ministros subrayaron la importancia de la acción común en este sector. A este respecto, la importancia del papel del Consejo, así como la necesidad de una cooperación intensificada en Europa quedaron subrayadas, acordándose que las deliberaciones en curso a nivel de expertos en este campo debería otorgársele prioridad. Los Ministros adoptaron una declaración que contiene las grandes líneas de una acción futura con el propósito, «inter alia», de hacer más eficaces las prácticas existentes de cooperación internacional entre autoridades competentes.

6. Los Ministros fueron informados del presente estado de los trabajos efectuados, de conformidad con las instrucciones dadas en la sesión precedente, con el objeto de explorar las posibilidades de ampliar los derechos de la persona, particularmente en los terrenos social, económico y cultural.

7. Los Ministros subrayaron la gran fuerza moral que la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo trigésimo aniversario se celebraba el año en curso, debería de tener en cualquier parte del mundo. Acordaron que sería apropiado que los Estados miembros del Consejo de Europa demostraran, en el marco de los trabajos de las Naciones Unidas, el compromiso especial del Consejo en la causa de los derechos humanos, así como que se asociaran de manera oportuna con los actos de las Naciones Unidas conmemorativos de este aniversario.

Mr. G. Adinolfi, elegido Secretario General Adjunto del Consejo de Europa por la Asamblea en abril de 1978, que inició sus actividades el 1.º de junio, formuló,

CRONICAS

ante el Comité, la solemne declaración requerida por el artículo 36 e) del Estatuto del Consejo (2).

8. El Comité, en otro orden de cosas, ha examinado la Recomendación 840 de la Asamblea Parlamentaria sobre la situación en Africa y desea informar a ésta que ya han discutido algunos problemas referidos en la Recomendación, en el marco de sus sesiones ministeriales y de los intercambios de puntos de vista políticos de los delegados con la participación de expertos de administraciones nacionales. Continuarán discutiéndose este tipo de problemas de la manera más apropiada.

Con respecto a la propuesta del párrafo 3 b) de la Recomendación de considerar la posibilidad de suministrar ayuda en el campo educativo para combatir las necesidades educativas, científicas y técnicas de la joven Africa, el Comité de Ministros considera que esta acción debe ser abordada a través de acuerdos bilaterales y de organizaciones internacionales especializadas en desarrollo y en asuntos educativos fuera de Europa (3).

II. DERECHOS HUMANOS

1. El Comité de Ministros ha tomado nota del informe final de su actividad preparado por el Comité Director para derechos humanos, sobre la oportunidad de permitir al Tribunal Europeo de derechos humanos adopte decisiones prejudiciales a requerimiento de un tribunal nacional. En su informe, los expertos, después de haber notado que una de las principales razones de la propuesta era asegurar la interpretación uniforme del Convenio Europeo de derechos humanos por los tribunales nacionales, formuló un número de objeciones a su puesta en práctica. En primer lugar, señala el Comité Director que las normas sustantivas del Convenio no son aplicables directamente en el ordenamiento interno de todos los Estados contratantes. Ello lleva a una considerable diversidad con respecto a la jurisdicción del Tribunal para determinar la conformidad de un acto nacional con las normas establecidas en el Convenio. Desde el momento en que los derechos garantizados por el Convenio son derechos mínimos y su ejercicio puede estar restringido de manera diferente en países diferentes, una interpretación uniforme no es fácil de alcanzar. Si se estableciera un sistema de decisiones prejudiciales, el Tribunal Europeo de derechos humanos sería llevado a asumir funciones investigadoras que son normalmente de incumbencia de la Comisión Europea de derechos humanos. La introducción del procedimiento que permitiera al Tribunal dictar decisiones prejudiciales sólo estaría justificada si un número suficiente de Estados

(2) Véase *Doc. cit. Addendum*, pp. 1-4.

(3) Véase *Doc. cit. Addendum*, pp. 5-6. La Recomendación en *Texts adopted by the Assembly, 1978-1979*, II, Strasbourg, 1978.

El Comité de Ministros dio contestación asimismo a una cuestión escrita a él formulada sobre la situación general en Africa del Sur y a la pretendida actitud de la Federación Industrial de Alemania Occidental de no observar el «código de conducta» adoptado por el Consejo de las Comunidades Europeas para las empresas europeas establecidas en Africa del Sur. Véase *Doc. 4251. Documents, working papers, 1978-1979*, vol. VI, Strasbourg, 1979.

contratantes estuvieran interesados en dicho procedimiento. La discusión en el Comité Director no estableció que éste era el caso en presencia. A la luz de estas consideraciones, el Comité citado consideró que no era oportuno en este momento actual permitir que el Tribunal Europeo otorgase decisiones prejudiciales a solicitud de un tribunal nacional.

El Comité de Ministros ha tomado nota asimismo del informe final de su actividad, preparado por el Comité Director de derechos humanos, sobre la oportunidad de permitir al Tribunal Europeo de derechos humanos la adopción de decisiones prejudiciales a requerimiento de la Comisión. En opinión del Comité, no sería deseable, teniendo en cuenta el sistema del Convenio, que el Tribunal decidiera una cuestión de derecho relativo al fondo, antes de que la Comisión misma hubiera cumplido su tarea de establecimiento completo de los hechos. Entre los argumentos formulados contra la admisión de una apelación al Tribunal se encuentran las ulteriores complicaciones al prolongar los procedimientos con la introducción de un paso adicional; la dificultad para ambos, la Comisión y el Tribunal de separar claramente los puntos concernientes a la admisibilidad de aquéllos relacionados con el fondo del asunto; el riesgo de confundir la clara distinción de las funciones de la Comisión y del Tribunal en el presente sistema; la diferencia ante la Comisión y el Tribunal, particularmente con respecto a la posición jurídica del individuo. A la luz de estas consideraciones, el Comité Director para los derechos humanos concluyó que no era deseable proponer la elaboración de un instrumento de conformidad con el cual el Tribunal estaría autorizado a dictar decisiones prejudiciales a requerimiento de la Comisión.

En su 4.ª reunión celebrada del 10 al 15 de noviembre de 1978, el Comité Director para los derechos humanos adoptó un informe final de actividad sobre el reexamen de las reglas adoptadas por el Comité de Ministros para la aplicación del artículo 32 del Convenio europeo sobre derechos humanos y decidió no continuar su trabajo sobre el proyecto de convenio europeo relativo a los correspondientes extranjeros (4).

2. El 25 de octubre de 1978, el Comité de Ministros adoptó la **Resolución (78)41**, sobre la enseñanza de los derechos humanos, del siguiente tenor:

«El Comité de Ministros,

Considerando que el propósito del Consejo de Europa es el logro de una mayor unidad entre sus miembros, y que uno de los métodos más importantes por los que ese propósito ha de perseguirse es el mantenimiento y desarrollo ulterior de los derechos humanos y libertades fundamentales; Considerando, además, que la enseñanza de los derechos humanos es un valioso y aún necesario medio de asegurar que los derechos humanos son protegidos de la manera más eficaz que sea posible;

Considerando que en el seno del Consejo de Europa son estudiadas propuestas con el propósito de promover la educación e información en el terreno de los derechos humanos;

(4) Véase **Doc. clt.**, pp. 9-11.

CRONICAS

Estimando que todos los individuos deberían, tan pronto como fuera posible, tomar conciencia de los derechos del hombre y de las responsabilidades que se derivan y que consecuentemente es necesario promover la enseñanza de los derechos humanos y libertades fundamentales que caracterizan cualquier sociedad verdaderamente democrática;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- a) adopten cualesquiera medidas sean apropiadas en el contexto de sus sistemas educativos para asegurar que la enseñanza de los derechos humanos y libertades fundamentales reciba un lugar apropiado en los programas de enseñanza y formación a todos los niveles;
- b) inviten a las autoridades universitarias u otras autoridades competentes a estimular el estudio de la protección nacional e internacional de los derechos humanos dentro del marco de los programas optativos u obligatorios de diferentes disciplinas a nivel universitario;
- c) promover la enseñanza de la salvaguardia de los derechos humanos y de los mecanismos relevantes de protección de forma apropiada como parte de la formación de los miembros de los servicios de la administración civil y de los servicios militares.»

El Comité de Ministros ha tomado nota del informe final de actividad sobre «la oportunidad de prever un sistema de otorgamiento de becas al objeto de favorecer las investigaciones en el terreno de los derechos del hombre», adoptando la **Resolución (78)40** referente a las normas para becas del Consejo de Europa sobre estudios e investigación en el campo de los derechos humanos.

En virtud de estas normas, un plan específico de ayudas para estudios jurídicos e interdisciplinarios se ha introducido. Las ayudas pueden ser individuales o llevadas a cabo por un grupo de investigadores. Los estudios pueden ser llevados a cabo y los informes redactados en cualquiera de las lenguas oficiales de los Estados miembros del Consejo de Europa, pero en todos los casos una síntesis del informe de estudio debe ser suministrado en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. Finalmente, bajo este plan, el Secretario General del Consejo de Europa puede, a propuesta del Comité Director para los derechos humanos, determinar aquellos temas de investigación de interés particular para la organización y, en ese caso, debe reservar el número de becas a otorgar a esos temas (5).

3. El Comité de Ministros en el marco del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos se ha ocupado de los siguientes asuntos:

— Heinz Krzycki contra la República Federal de Alemania.

El Comité de Ministros ha examinado este caso en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo.

En su demanda presentada el 19 de agosto de 1976, el demandante alegaba una violación del artículo 5, párrafo 1 del Convenio, señalando que la decisión del tribunal regional por la que se revocaba su libertad condicional no había sido

(5) Véase *Doc. cit.*, pp. 12-13.

ajustada a derecho y, consecuentemente, su detención subsiguiente fue igualmente ilegal; por ello pedía compensación de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Convenio.

La Comisión Europea de derecho humanos, después de declarar la demanda admisible el 14 de julio de 1977, ha expresado unánimemente la opinión en su informe que el artículo 5, párrafo 1 del Convenio, no había sido violado porque la detención preventiva del demandante estaba cubierta por el subpárrafo a) de esta disposición, y que el demandante no podía hacer valer ninguna pretensión amparada en el artículo 5, punto 5 del Convenio.

El Comité de Ministros, en su **Resolución DH (78)4**, de 13 de octubre de 1978, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión y votando de conformidad con la disposición del artículo 32, párrafo 1, ha decidido que en este caso no había violación del Convenio y ha autorizado la publicación del informe de la Comisión.

—El caso Tyrer.

El Comité de Ministros, de conformidad con el artículo 54 del Convenio Europeo sobre derechos humanos, ha adoptado una resolución relativa a la sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos, de 25 de abril de 1978, en el caso Tyrer, que concierne al Reino Unido.

Mr. Anthony Tyrer, súbdito del Reino Unido, es residente en Castletown, Isla de Man. El 7 de marzo de 1972, cuando tenía 15 años, fue sentenciado por el tribunal local, de conformidad con la legislación en vigor en la Isla de Man, a tres azotes por actos que ocasionaron daños corporales. El demandante apeló contra la sentencia al Alto Tribunal de Justicia de la Isla de Man. Su apelación fue oída y desestimada el 28 de abril de 1972. La sentencia fue ejecutada el mismo día.

El castigo corporal judicial, aunque abolido en Inglaterra, Gales y Escocia, en 1948, y en Irlanda del Norte, en 1968, es mantenido para ciertos delitos por la legislación de la Isla de Man.

La Isla de Man no es parte del Reino Unido pero es una dependencia de la Corona con su propio gobierno, órgano legislativo y tribunales. El gobierno del Reino Unido considera la Isla de Man como un territorio por cuyas relaciones internacionales es responsable y en momento apropiado formuló las declaraciones previstas en el artículo 63, párrafo 1 y 4 del Convenio con respecto a la isla.

En su demanda presentada a la Comisión el 21 de septiembre de 1972, Mr. Tyrer alegaba principalmente que la sentencia de castigo corporal a él impuesta era contraria al artículo 3 del Convenio.

En enero de 1976, Mr. Tyrer notificó a la Comisión que deseaba retirar su demanda. El 9 de marzo de 1976, la Comisión decidió que no podía acceder a su requerimiento, dado que el asunto comportaba aspectos de carácter general que afectaban la observancia del Convenio y necesitaban ulterior examen.

Con respecto al artículo 3 del Convenio, la Comisión, en su informe de 14 de diciembre de 1976, expresó la opinión de que el castigo corporal decretado por el juez e infligido en el demandante era contrario a esa disposición, al ser tal castigo degradante.

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha dictado sentencia el 25 de abril de 1978.

CRONICAS

El Fiscal general de la Isla de Man había requerido del Tribunal no conociera del asunto, pues, de una parte, después de alcanzada la mayoría de edad, Mr. Tyrer había declarado su deseo de retirar su demanda de la Comisión, y de otra, un proyecto de ley que aboliría el castigo corporal establecido por el juez como pena por el delito del que Mr. Tyrer había sido culpado, había sido presentado al Parlamento de la Isla de Man.

El Tribunal Europeo puede dejar de conocer un asunto a él sometido si es informado, por ejemplo, de un hecho de tal naturaleza que permita otorgar una solución al litigio (Regla 42, pár. 2 del Reglamento del Tribunal). Sin embargo, el Tribunal, unánimemente, decidió no dejar de conocer el presente caso, pues no consideró que bien la declaración de Mr. Tyrer o el aludido proyecto de ley podrían, en las circunstancias presentes, ser considerado como tal hecho.

El Tribunal, primeramente mantuvo que el castigo de Mr. Tyrer no constituía ni «tortura» ni «castigo inhumano» en el sentido del artículo 3, pues el sufrimiento que le ocasionó no alcanzó el nivel que estos términos poseen. Concluyó que la única cuestión para decisión en el contexto del artículo 3 era si el castigo en presencia era «degradante» en el sentido de dicha disposición.

En opinión del tribunal, para que una pena sea «degradante» y contraria al artículo 3, la humillación y envilecimiento que conlleva debe alcanzar un nivel particular y tiene en cualquier caso que ser otro que el usual y quizá casi inevitable elemento de humillación que se encuentra en las penas judiciales. La apreciación a este respecto es relativa, y depende de todas las circunstancias del caso.

El Tribunal Europeo observó que la legislación de la Isla de Man ofrecía algunas garantías. Sin embargo, examinando las circunstancias del castigo de Mr. Tyrer en su conjunto, el Tribunal estimó, por 6 votos contra 1, que dicho castigo era degradante en el sentido del artículo 3. Entre otras cosas, el Tribunal observó que el castigo corporal decidido por el juez conlleva por su misma naturaleza que un ser humano inflija violencia física sobre otro; es, más aún, violencia que posee un carácter institucionalizado que se continúa con el conjunto del procedimiento oficial que rodea el castigo y con el hecho de que los ejecutantes eran enteramente extranjeros al delincuente. También observó que el castigo de Mr. Tyrer —por el que fue tratado como objeto en poder de las autoridades— constituyó una ofensa a su dignidad e integridad física; fue también sometido a la angustia mental de esperar la violencia que se le iba a infligir. Finalmente, observó que el hecho de administrar los azotes sobre la espalda desnuda del demandante ha agravado, en cierto modo, el carácter degradante de la pena, pero no ha sido el factor único o determinante.

Ante el Tribunal se ha afirmado que una parte de la población de la isla considera este castigo como un medio de disuasión eficaz. Sin embargo, el Tribunal pone de relieve en su sentencia que nunca es permisible recurrir a castigos que son contrarios al artículo 3, cualquiera pueda ser su efecto disuasorio.

El Fiscal general de la Isla de Man ha alegado que, tenidas en cuenta las necesidades locales existentes en la isla, la pena infligida a Mr. Tyrer no había violado el convenio. El Tribunal, unánimemente, rechazó esta afirmación señalando que la opinión pública local no podría como tal ser considerada como prueba de que el

castigo corporal decidido por un juez era necesario en la Isla de Man como arma de disuasión y para mantener la ley y el orden. Señaló también que no había pruebas ante el Tribunal que demostraran que la ley y el orden en la isla no podrían ser mantenidos sin el recurso a dicho castigo. Manifestó también que la práctica actual en la gran mayoría de Estados miembros del Consejo de Europa autoriza por lo menos a dudar que el mantenimiento del orden en un país europeo exige la posibilidad de infligir parecida pena y la Isla de Man, sociedad moderna que goza de condiciones políticas, sociales y culturales altamente desarrolladas ha figurado siempre en la familia de naciones europeas. Finalmente, señaló el Tribunal que, sobre todo, ninguna necesidad local relativa al mantenimiento de la ley y el orden permitirían a un Estado parte en el Convenio, en virtud del artículo 63, hacer uso de una pena contraria al artículo 3.º.

En consecuencia, el Tribunal mantuvo, por 6 votos contra 1, que el castigo corporal dictado por el juez constituyó una violación del artículo 3.

El Comité de Ministros ha invitado al Gobierno del Reino Unido le informe de las medidas que ha tomado en concordancia con la sentencia, teniendo en cuenta su obligación prevista en el artículo 53 del Convenio de conformarse a la sentencia. El Gobierno del Reino Unido ha suministrado la siguiente información: «Ninguna medida de ejecución se requiere con respecto al demandante individual, Mr. Tyrer. Sin embargo, en la medida en que la decisión del Tribunal Europeo plantea un problema general por el riesgo de ulteriores demandas en el supuesto de ulteriores sentencias que impliquen castigo corporal, el Comité gustará ser informado de las medidas tomadas por el Gobierno del Reino Unido. Tan pronto como la decisión del Tribunal fue conocida, el Gobierno del Reino Unido la comunicó al Gobierno de la Isla de Man y, posteriormente, el 13 de junio, informó al Gobernador de la Isla que, habiendo estudiado la sentencia del Tribunal, era su punto de vista que los castigos corporales decididos por el juez en la Isla de Man deben ahora ser considerados contrarios al Convenio Europeo de derechos humanos.

Subsiguientemente, el Chief Justice de la Isla de Man ha transmitido el asunto al High Court, a los High Bailiffs y a los Magistrates, esto es, a la atención de todas las personas que en la actual legislación podrían dictar una sentencia de esa naturaleza. Les ha informado que el efecto de la sentencia es que el castigo corporal debe en adelante ser considerado como contrario al Convenio Europeo.

En su **Resolución (78)39**, de 13 de octubre de 1978, el Comité de Ministros ha declarado que, después de haber tomado nota de la información suministrada por el Gobierno del Reino Unido, había ejercido sus funciones previstas en el artículo 54 del Convenio Europeo de derechos humanos (6).

4. Fuera del marco estricto del Convenio Europeo de derechos humanos, hay que señalar que el Comité Director para los derechos humanos consideró, en una reunión especial que tuvo lugar del 10 al 11 de noviembre de 1978, qué acción podría ser considerada según las indicaciones señaladas en el párrafo II de la

(6) Véase **Doc. cit.**, pp. 54-58. Aunque fuera del mecanismo convencional, véase también la cuestión escrita formulada al Comité de Ministros, en torno a unos cuestionarios sobre opiniones políticas de súbditos franceses en el desempeño de sus actividades en la República Federal de Alemania. **Doc. 4152. Documents, working papers**, 1978-1979, vol. VI, Strasbourg, 1979.

CRONICAS

parte dispositiva de la Declaración sobre derechos humanos adoptada por los Ministros de Asuntos Exteriores el 27 de abril de 1978, en particular para la posible inclusión en el Convenio Europeo sobre derechos humanos de derechos en el campo económico, social y cultural.

Al examinar esta cuestión, el Comité Director tomó en cuenta los informes dirigidos al Comité de Ministros por el Comité Director para Asuntos Sociales, el Comité Director para Seguridad Social y el Comité Asesor del Representante especial del Consejo de Europa para los Refugiados Nacionales y Excedentes de población. Tomó asimismo en cuenta la Recomendación 838 (1978) (7) de la Asamblea Parlamentaria, relativa a la ampliación del campo de aplicación del Convenio Europeo.

Al término de sus discusiones sobre esta cuestión, el Comité Director para los derechos humanos formuló una opinión a la atención del Comité de Ministros, relativa al curso que ha de darse al párrafo II de la Declaración mencionada de 27 de abril de 1978. Siguiendo las propuestas del Comité Director, el Comité de Ministros ha encargado a un comité de expertos «ad hoc» prepare un informe global sobre la acción que debería ser tomada por los distintos comités directores a fin de dar curso al párrafo II de dicha Declaración (8).

5. Se ocupó también el Comité de la Recomendación 829 de la Asamblea en torno a los derechos humanos en el mundo, señalando que con respecto al párrafo 15 b), la Asamblea no ignora que son trece las partes contratantes del Convenio Europeo de derechos humanos que han aceptado el derecho de recurso individual a la Comisión y catorce los que han aceptado la jurisdicción del Tribunal. Por lo que se refiere al Convenio europeo sobre trabajadores migrantes referido en el párrafo 15, nueve Estados lo han firmado, de los que uno ha depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General del Consejo de Europa. Con respecto al párrafo 15 c) de la Recomendación, los Ministros se refirieron, en su Declaración de 27 de abril de 1978, a la contribución que la Carta Social Europea había hecho en el terreno de los derechos económicos y sociales. Anunciaron, como hemos visto más arriba, que los Estados miembros estaban preparados para considerar la posibilidad de extender aún la protección de esos derechos.

Con respecto a los dos últimos párrafos de la Recomendación, debe mencionarse la creciente cooperación entre los Estados miembros del Consejo de Europa en cuestiones de derechos humanos tratadas en las Naciones Unidas. En su 62.ª sesión, los Ministros confirmaron las instrucciones dadas a sus delegados de continuar su intercambio de puntos de vista en Estrasburgo con la participación de expertos de las administraciones nacionales, antes de la apertura de la 33.ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicho intercambio de puntos de vista tuvo efectivamente lugar el 26 y 27 de junio de 1978. De otra parte, los Ministros han acordado que sería útil continuar sus discusiones sobre el Acta

(7) Para una respuesta detallada del Comité a esta Recomendación, véase **Addendum**, pp. 6-9, donde se pone de manifiesto, entre otros puntos, la diferente naturaleza de los derechos civiles y políticos, de un lado, y los sociales, económicos y culturales, de otro, a la hora de ser recogidos en un texto convencional.

(8) Véase esta Declaración en **RIE**, 1979, vol. 6, núm. 3, en «II. Derechos humanos».

Final de Helsinki e intensificar su intercambio de puntos de vista antes de la reunión de Madrid. Entretanto estos intercambios de puntos de vista se llevan a cabo por los delegados de los Ministros también con la participación de las administraciones nacionales.

6. En el marco de la Carta Social Europea, hay que señalar que durante su reunión del 19 al 20 de octubre y del 18 al 21 de diciembre de 1978, el Comité de Expertos independientes de la Carta Social procedió a un intercambio de puntos de vista sobre la Declaración de derechos humanos ya señalada, de abril de 1978, y comenzó su examen de los informes bianuales presentados por Chipre, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia y Suecia para el periodo 1976-1977.

III. PROBLEMAS JURIDICOS Y PENALES

1. El Comité de Ministros adoptó el día 27 de septiembre de 1978 una resolución sobre servicio postventa. Esta resolución, que sigue la Recomendación 705 de la Asamblea Parlamentaria, se refiere a la información del consumidor sobre la terminación y durabilidad de los bienes y sobre la disponibilidad de las piezas de recambio; a las condiciones de servicios postventa; a las condiciones de garantía otorgada por los fabricantes; a los precios estimados para las reparaciones; al tiempo de entretenimiento y de reparación; a la continuidad de los servicios postventa y al examen y tratamiento de las reclamaciones de consumidores.

2. El Comité de Ministros, de otro lado, ha examinado con interés la Recomendación 834 de la Asamblea Parlamentaria, sobre los peligros que amenazan la libertad de prensa y la televisión. Cada una de las cuestiones referidas en el texto está ya siendo estudiada en el Comité sobre los medios de comunicación de masas cuyo mandato incluye intercambios de puntos de vista y experiencias, así como la realización de estudios sobre los problemas que surgen de la política legislativa de los Estados miembros en el campo de los medios de comunicación de masa (medios audiovisuales y prensa escrita). Como señala la Asamblea, el texto de la Recomendación será incluido en los trabajos de dicho Comité, para que en el curso de sus discusiones sobre los puntos definidos de su plan de trabajo tenga conocimiento de las varias materias señaladas y los comentarios de la Asamblea sobre el tema.

El Comité de Ministros subraya, una vez más, que la libertad de información a través de los medios de comunicación de masas es una de las condiciones esenciales para el desarrollo de una sociedad democrática y pluralista. La protección y promoción de esta libertad es uno de los propósitos constantes de los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa. De conformidad con el mandato conferido a ellos por el Comité de Ministros, expertos de todos los Estados miembros reunidos en el comité «ad hoc» de expertos sobre medios de comunicación de masas han sido encargados de intercambiar puntos de vista y experiencias, y si es posible, elaborar ciertas líneas directrices en materia de información que sean conformes con los principios de libertad y de democracia pluralista consagrado

CRÓNICAS

en el Estatuto del Consejo de Europa y el Convenio Europeo de derechos humanos. En su debido momento, el Comité de Ministros se pronunciará a la luz del progreso de los trabajos del Comité mencionado, sobre la manera más apropiada de informar a la Asamblea (9).

3. El grupo de trabajo compuesto de los representantes permanentes de Chipre, Holanda y Portugal, creado en la 283.ª reunión de delegados, tenía como mandato «examinar la cuestión de la política de información del Consejo de Europa».

Iniciadas en mayo de 1978, las investigaciones del grupo de trabajo incluyeron entrevistas con el Decano de los delegados de los Ministros, el Presidente y ciertos miembros del Comité encargado de las relaciones con los parlamentos nacionales y el público y otros cuatro miembros de la Asamblea Parlamentaria, el Secretario General del Consejo de Europa, el Secretario de la Asamblea, el Director de los servicios de Prensa e Información, así como otros varios directores y miembros de la Organización.

En octubre de 1978, el Representante permanente de Holanda, como presidente del grupo de trabajo, entregó a los delegados el informe del grupo de trabajo sobre la política de información del Consejo de Europa.

Como primer paso, los delegados aceptaron las recomendaciones que implicaban aspectos financieros importantes, decidiendo que el estudio de televisión del Palacio de Europa recibirá un equipo de televisión tan pronto como sea posible, en 1979, con las asignaciones correspondientes. También se decidió que la revista **Forum** sería publicada cuatrimestralmente. En diciembre de 1978, aprobaron, finalmente, las recomendaciones de orden político formuladas por el grupo de trabajo que contienen los principios directores de una política de información propia del Consejo de Europa. Han subrayado notablemente la necesidad de resaltar la identidad de la Organización y su papel específico en materia de derechos del hombre y de lucha por la democracia.

Han expresado igualmente la intención de establecer un Comité de estímulo en materia de información, comité que sería creado por un período inicial de dos años y sus actividades serían examinadas por los delegados a finales del año 1979 (10).

4. En torno a las relaciones con las organizaciones no gubernamentales, el Comité señala que después de su creación, el Consejo de Europa ha seguido constantemente una política de cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales que constituyen valiosos lazos con la opinión pública, son instrumentos de acción y poseen una importancia creciente como consejeros.

El Comité de Ministros, consciente de la importante parte que estas organizaciones pueden jugar y la contribución valiosa que pueden aportar hacia el logro de los objetivos estatutarios del Consejo de Europa, apoya en la medida que las asignaciones presupuestarias lo permitan, cualquier acción susceptible de desarrollar relaciones entre esas organizaciones y la nuestra.

En el contexto de esa política, el Comité de Ministros decidió recientemente

(9) Véase **Doc. cit.**, pág. 6.

(10) Véase **Doc. cit.**, pp. 66-67.

CRONICAS

crear un puesto permanente B 2 en la Dirección de Asuntos Políticos. Esta medida permitirá, de una parte, reforzar el sector en esta Dirección que se ocupa de las relaciones con las organizaciones no gubernamentales, y, de otra parte, asegurar una ayuda de secretaría a la Comisión de enlace de las organizaciones no gubernamentales. También decidió apoyar el principio de una asistencia material a estas organizaciones dotadas de estatuto consultivo en el Consejo de Europa, tales como el servicio de interpretación en las reuniones, organizaciones no gubernamentales-Consejo de Europa, la puesta a disposición gratuita de locales de reuniones, etc. (11).

IV. ECONOMIA, AGRICULTURA Y ALIMENTACION

.....

V. CUESTIONES SOCIALES Y SANIDAD

En torno a la simplificación de procedimientos administrativos para el otorgamiento de cuidados médicos a personas que se hallan fuera de su estado de nacionalidad, los delegados de los Ministros han adoptado, en su reunión 292, el informe final que propone particularmente publicar una versión revisada de los informes de todos los Estados miembros sobre sus sistemas de cuidados médicos y de publicar después una versión enmendada destinada a su uso por personas en el extranjero. Además, propone el informe continuar el trabajo tendente a armonizar y simplificar los procedimientos sobre cuidados médicos en el cuadro de la presente actividad (12).

VI. EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA Y CULTURA

.....

VII. MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL

1. El Comité de Ministros ha dado consideración preliminar a la Recomendación 847 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la acción europea contra la contaminación de las aguas y de las costas. Ha requerido la atención de los gobiernos de los Estados miembros sobre la totalidad de la Recomendación. Para evitar cualquier posible duplicación de trabajo ha requerido del Secretario prepare, para una de las próximas reuniones de los delegados de los Ministros, un documento relativo a la acción llevada a cabo por las distintas organizaciones europeas en los campos cubiertos por el texto.

(11) Véase Doc. cit., pp. 67-68.

(12) Véase Doc. cit., p. 15.

Entretanto, el Comité de Ministros ha transmitido la Recomendación 847, para información, al Comité de Altos Funcionarios encargado de preparar la próxima Conferencia de Ministros europeos del Medio Ambiente y a la Agencia Espacial Europea, requiriendo su atención sobre el párrafo 11 (13). Señala finalmente el Comité que la Asamblea recibirá ulterior información sobre estas cuestiones.

2. En la 292 y 294 reuniones de delegados, el Comité de Ministros decidió organizar una campaña de renovación urbana. Esta campaña sería desarrollada en otoño de 1980 en la próxima sesión de la Conferencia europea de Ministros responsables para la planificación regional (Reino Unido), durará nueve meses y concluirá con una conferencia en Estrasburgo.

Bajo el tema principal de «Renovación urbana y mejoramiento de la vida urbana» habrá cuatro subtemas: a) medios para mejorar la calidad del medio ambiente urbano; b) política de rehabilitación de edificios y viviendas antiguas; c) política de creación de equipamientos sociales, de infraestructura y de empleo; y d) métodos propios para suscitar una conciencia comunitaria y una participación de los ciudadanos.

La responsabilidad de la preparación, organización y ejecución de la campaña ha recaído en un nuevo comité organizador que incluirá representantes de la Asamblea Parlamentaria y de la Conferencia de Autoridades Regionales y Locales de Europa (14).

VIII. POBLACION, REFUGIADOS Y FORMACION PROFESIONAL

El Comité de Ministros aprobó la publicación del informe sobre la situación y perspectivas demográficas en los Estados miembros del Consejo de Europa, así como de su transmisión para información a la Asamblea. Aprobó asimismo la transmisión, para información, a la Asamblea de las conclusiones adoptadas por el Comité para estudios demográficos relativos a los factores socioeconómicos de la fecundidad y a las motivaciones de la paternidad. Finalmente aprobó igualmente la transmisión, para información, a la Asamblea, de las conclusiones adoptadas por el Comité para estudios demográficos relativas a la evolución de las actividades y comportamientos que afectan a la familia en los Estados miembros del Consejo de Europa.

El Comité, de otro lado, en torno a la Recomendación 786 de la Asamblea, sobre la educación y desarrollo cultural de los migrantes transmitió los párrafos 12 c) y 12 d) de la misma, para opinión al Consejo de Cooperación Cultural y al Comité Asesor del Representante Especial del Consejo de Europa para los Refugiados nacionales y los Excedentes de población, requiriéndoles los examinen cuando elaboren propuestas para futuros programas de actividades relativos al desarrollo educativo y cultural de los migrantes.

(13) Véase Texto de la Recomendación en *Texts adopted cit.*, 1978-1979, 11, Strasbourg, 1978. En relación con esta Recomendación, véase Cuestión escrita formulada al Comité de Ministros por Mr. Valleix, en *Documento 4253. Documents*, 1978-1979, vol. VI, Strasbourg, 1979.

(14) Véase *Doc. cit.*, pp. 37-38.

CRONICAS

Ambos comités, considerando que los problemas educativos y culturales de los migrantes no pueden ser disociados de su contexto social, estiman que la puesta en práctica de un programa de actividades coherentemente coordinado en favor de los migrantes exige una cooperación continuada de ambos.

Las propuestas de los dos comités prevén un programa del que ciertos aspectos como los problemas de los hijos de los migrantes que no reciben una escolarización obligatoria, la formación profesional, así como los problemas de la segunda generación, serán examinados por ambos.

Con respecto a los problemas específicos de los migrantes de la segunda generación, serán examinados conjuntamente por los dos comités, el de Cooperación Cultural interesándose en los problemas de integración educativa y cultural de migrantes de segunda generación, y el Comité Asesor, reservándose otros aspectos de integración social tales como naturalización, el derecho al trabajo y la promoción social y profesional.

El Consejo de Cooperación Cultural, por su parte, propone realizar su contribución a partir de 1980 en la forma de un proyecto específico relativo al desarrollo educativo y cultural de los migrantes, tratando en particular con problemas educativos relacionados con la integración de niños y adolescentes, con la reinserción escolar de niños que vuelven a su país de origen, al establecimiento de modelos de acuerdo tipo bilaterales o multilaterales entre países de emigración e inmigración, y al desarrollo cultural de los migrantes adultos.

El Comité de Ministros informa también a la Asamblea que, al adoptar el programa de actividades para 1979, incluyó dos nuevas actividades en el programa de trabajos: la actividad 9.20.2 «Problemas específicos planteados por los migrantes de la segunda generación», y la actividad 9.23.1 «Mantenimiento de lazos con la cultura del país de origen y puesta en práctica de soluciones a los problemas de las facilidades para el tiempo de ocio de los trabajadores migrantes y sus familias» (15).

IX. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO

.....

(15) Véase Doc. cit., pp. 2-3.

INSTITUCIONES COMUNITARIAS

XIX. MAYO - AGOSTO 1979

